CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.22.407

AUTO N° 200.6-22-3655 ***FECHA*** 12 DIC 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.22-1290 del 13 de diciembre de 2022 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), el cual contiene los hallazgos encontrados en la verificación técnica y documental del expediente No. 500.29.14.149 que contiene la licencia ambiental otorgada al proyecto minero de explotación y beneficio de materiales de construcción en el área establecida según autorización temporal No. PCD-08491, ubicado en la vereda Caño Negro, jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó verificación técnica y documental a los permisos ambientales otorgados al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación y beneficio de materiales de construcción en el área establecida según autorización temporal No. PCD-08491, localizado en la vereda Caño Negro, jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N° 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del Expediente 500.29.14-149; se ha determinado que el MUNICIPIO DE ARAUQUITA identificado con Nit. 892099494-7, no dio cumplimiento a obligaciones contenidas en la Resolución No. 500.41.15-0547 del 22 de Abril de 2015, tal y como se relaciona a continuación:

1. *Incumplimiento a la obligación establecida en el **Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 500.41.15-0547 del 22 de Abril de 2015**; consistente en "El municipio Arauquita, identificado con Nit. 892099494-7, deberá efectuarel establecimiento de diez (10) Hectáreas, con especies nativas de la región durante el periodo de lluvias del año 2015, en los meses de mayo a Agosto, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de*

CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.

Parágrafo 1: En su defecto el titular de la Licencia Ambiental podrá concertar con CORPORINOQUIA el cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro de Plan de acción vigente o proyectos de carácter ambiental priorizados y evaluados previamente por esta autoridad ambiental, y/o las metas y actividades encaminadas a cumplimiento o ejecución de los mismos unos y otras acordes con el Plan de Gestión Ambiental Regional y la normatividad vigente que reglamente la materia. Con el fin de optimizar el manejo de los recursos y acometer acciones de mayor impacto económico y ambiental podrá asociarse con la corporación para la ejecución de las medidas de objeto de concertación, en relación con las disposiciones de la Resolución No. 100.41.14-1426 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara y complementa la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios en jurisdicción de CORPORINOQUIA.

Parágrafo 2: El cumplimiento de las medidas de compensación consistentes en reforestación, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 de fecha de 17 de noviembre de 2000, la Resolución No. 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, o por aquella que las modifique o sustituya."
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, identificado con Nit. 892099494-7.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.22.407

12 DIC 202

AUTO N° ***FECHA***

PRINCIPIO 15 200.6-22-3655

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.22.407

AUTO N° 200.6-22-3655 ***FECHA*** 12 DIC 2022

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó verificación técnica y documental a los permisos ambientales otorgados al MUNICIPIO DE ARAUQUITA, para el desarrollo del proyecto minero de explotación y beneficio de materiales de construcción en el área establecida según autorización temporal No. PCD-08491, localizado en la vereda Caño Negro, jurisdicción del municipio de Saravena, departamento de Arauca y en donde se logró determinar que el **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificado con Nit. 892099494-7, ha incumplido con la obligación establecidas en el **Artículo Décimo Noveno de la Resolución No. 500.41.15-0547 del 22 de Abril de 2015;** consistente en *"El municipio Arauquita, identificado con Nit. 892099494-7, deberá efectuare! establecimiento de diez (10) Hectáreas, con especies nativas de la región durante el periodo de lluvias del año 2015, en los meses de mayo a Agosto, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, dicha reforestación deberá realizarse dentro de la cuenca de imposición, se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA. Así mismo se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento.*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.407, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificado con Nit. 892099494-7, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada, que de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificado con Nit. 892099494-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.22.407

AUTO N° 200.6-22-3655 ***FECHA*** 12 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.22-1272 del 23 de Septiembre de 2022, (fls.2-9), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.407 y expediente de licencias ambientales No. 500.29.14.149, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE ARAUQUITA**, identificado con Nit. 892099494-7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-471 del 15 de septiembre de 2022